



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [j14admcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14admcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiséis (2026)

<b>Radicado:</b>	54-001-33-33-014-2026-00001-00
<b>Accionante:</b>	María Johana Taborda Leiva, identificada con cédula de ciudadanía No.
<b>Accionado:</b>	Fiscalía General de la Nación. Unión Temporal Convocatoria FGN 2024- SIDCA3. Universidad Libre.
<b>Vinculado:</b>	Comisión de la carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación
<b>Acción:</b>	Tutela

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, procede el Despacho a resolver en primera instancia la acción de tutela instaurada por la señora María Johana Taborda Leiva, en atención a los siguientes:

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1. Hechos:

En resumen, del Despacho, los hechos de la tutela se sintetizan en los siguientes:

- Manifiesta la accionante, que el 03 de marzo de 2025, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 de 2025, “*por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos para la provisión de algunas vacantes definitivas, en las modalidades de ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera (...)*”
- Que se inscribió en la plataforma SIDCA 3, bajo el No. 0121651, en el concurso de méritos “FGN 2024” para el cargo de “*FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS*” identificado con el código de empleo “I-102-M-01-(419)” de nivel jerárquico “PROFESIONAL”.
- Que en la etapa de inscripción, la accionante en el apartado de “cargue de documentos” adjuntó en la sección de experiencia dos certificaciones expedidas por el Coordinador de Talento Humano de la Unidad de Recursos Humanos de la Seccional Cúcuta, donde se desempeña como Juez Cuarto De Ejecución De Penas De Cúcuta, desde el día 18 de diciembre de 2017 a la fecha de la expedición de la certificación, esto es, el día 21 de abril de 2025, así:

EL (LA) COORDINADOR AREA DE TALENTO HUMANO DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECCIONAL CUCUTA
NIT: 800165874-0
HACE CONSTAR
<p>Que el (la) señor(a) MARIA JOHANA TABORDA LEIVA identificado(a) con la cédula de ciudadanía número _____ presta sus servicios en la Rama Judicial desde el 17 de Julio de 2006 y en la actualidad desempeña el cargo de JUEZ CIRCUITO Grado 00, ejerciendo sus funciones en el (la) JUZGADO 004 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, nombrado(a) en PROVISIONALIDAD mediante la resolución 07, perteneciente al Régimen Salarial ACOGIDOS PLANTA PERMANENTE con un(a) Asignación Básica Mensual: de \$11,847,924.</p> <p>La presente constancia se expide a solicitud del interesado(a) en la SECCIONAL CUCUTA a los 11 días del mes de Abril del 2025.</p>

<sup>1</sup> Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

Grado 00		TRIBUNAL SUPERIOR DE CUCUTA			CUCUTA
SECRETARIO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - Grado 00	Provisionalidad	SECRETARIA SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR CUCUTA	13/04/2015	29/04/2015	SECCIONAL CUCUTA
AUXILIAR JUDICIAL I - Grado 00	Provisionalidad	DESPACHO 002 DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUCUTA	30/04/2015	30/11/2015	SECCIONAL CUCUTA
ABOGADO ASESOR - Grado 23	Provisionalidad	DESPACHO 002 DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUCUTA	01/12/2015	17/12/2017	SECCIONAL CUCUTA
JUEZ CIRCUITO - Grado 00	Provisionalidad	JUZGADO 004 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA	18/12/2017	A la fecha	SECCIONAL CUCUTA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Cúcuta - Norte de Santander

Página 4

Que, ratificando la imposibilidad legal de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, para certificar funciones específicas de funcionarios y empleados judiciales, la Unidad de Administración de Carrera Judicial, en circular CJOFI16-4360 de fecha 03/11/2016, manifestó lo siguiente:

*Es importante anotar que adicional a las funciones y responsabilidades establecidas en las anteriores normas los funcionarios y empleados de los despachos judiciales deberán actuar bajo los parámetros establecidos en las normas de procedimiento contenidas en los Códigos de las especialidades y jurisdicciones respectivas, es decir, Civil, Familia, laboral, Penal, además que los mismos determinan la manera de actuar y proceder de los jueces, frente a los casos objeto de su conocimiento con el fin de ejercer una eficaz y eficiente administración de justicia.*

*A su mismo, para los Centros de Servicios Administrativos mediante el Acuerdo de creación específico del respectivo Centro, se establecen la planta de personal y las funciones de los mismos.  
El anterior concepto tiene los alcances del artículo 28 de la Ley 1755 de 2013.*

La presente Certificación, se expide a los 21 días del mes de abril de 2025 a solicitud del interesado.

Mariana Valencia

- Que en la mencionada certificación, se puede constatar el periodo donde la accionante ha ejercido el cargo de Juez Cuarto De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Cúcuta, desde el 18 de diciembre de 2017 hasta la fecha de certificación, siendo este el 21 de abril de 2025. Que, las respectivas funciones inherentes al cargo se encuentran expresas y definidas en la Constitución Política y en la Ley, razón por la que manifiesta que no requiere certificación adicional o específica para su acreditación.
- Asimismo, resalta que, se adjuntó la certificación expedida por la autoridad competente, donde se ve relacionado de manera cronológica, detallada y continua los cargos desempeñados por la accionante en la Rama Judicial, desde el 26 de diciembre de 2005, fecha en la que se desempeñó en el cargo de Auxiliar Judicial – Grado 00 hasta la fecha, donde ejerce el cargo de Juez de Circuito – Grado 00, en la seccional Cúcuta.
- Que en dicha certificación, se enuncia que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 52 de 1987, se encuentran incorporadas las funciones generales propias e inherentes a cada uno de los cargos desempeñados, las cuales se entienden integradas al contenido del respectivo nombramiento y ejercicio funcional, relacionado a continuación.

DENOMINACION CARGO	FUNCIONES
Juez	Teniendo en cuenta que los Jueces de la República cumplen funciones jurisdiccionales y administrativas, las correspondientes a los Jueces se desprenden de las competencias y responsabilidades establecidas por los mismos en las normas constitucionales y legales
Secretario	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Decreto-Ley 052 de 1.987, art. 40: Las establecidas en el artículo 14 del Decreto-Ley 1265 de 1.970 y las demás que le asigne la ley.</li> <li>• Autorizar con su firma todas las providencias del proceso y las actas de las audiencias y diligencias, los certificados que se expidan y los despachos y oficios que se libren.</li> <li>• Hacer las notificaciones, citaciones y emplazamientos de la forma prevista en el respectivo código y autorizar las que practiquen los subalternos.</li> <li>• Pasar oportunamente al Despacho del Juez o Magistrado los asuntos en que deba dictarse providencia, sin que sea necesario petición de parte , so pena de incurrir en una multa de cien pesos por cada vez que no lo hiciere; si el Juez o Magistrado no lo impusiere, se hará responsable de ella. Dar los informes que la ley ordene o que el Juez o Magistrado solicite.</li> <li>• Mostrar los expedientes a quienes legalmente puedan examinarlos.</li> <li>• Custodiar y mantener en orden el archivo de su oficina</li> <li>• Las demás que imponga las leyes y reglamentos internos</li> </ul>
Oficial Mayor o Sustanciador	<p>Decreto 052 de 1.987, artículo 40:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Colaborar bajo la orientación de sus superiores en las labores del Despacho o de la Secretaría y las asignadas en el Decreto-ley 1265 de 1970, artículo 14: Los oficiales mayores reemplazarán a los secretarios durante sus faltas accidentales, sin en la oficina no existiere oficial mayo, las faltas accidentales del secretario se llenarán por uno ad-hoc.</li> </ul>
Escribiente	<p>Decreto 052 de 1987, art.40:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ejecución de diversos trabajos como mecanografía, registro, manejo de archivo, revisión de expedientes. Elaboración y clasificación de estadísticas y atención al público.</li> </ul>
Citador	<p>Decreto 052 de 1987, art.40:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Efectuar notificaciones autorizadas por el Secretario, entregar correspondencia y realizar los trabajos auxiliares que se le asignen.</li> </ul>
Asistente judicial	<p>Acuerdo 767 de 2000 expedido por la Sala Administrativa Consejo Superior de la Judicatura, artículo 6:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Colaborar en la ejecución de trabajos mecanográficos y de digitación.</li> <li>• Colaborar en la gestión documental a través del registro, manejo de archivo, revisión, organización y clasificación de oficios y documentos.</li> <li>• Colaborar en la atención al público.</li> <li>• Diligenciar, con la debida celeridad, el envío y recepción de documentos del despacho al cual está adscrito.</li> <li>• Las demás que le señale el Juez y la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.</li> </ul>

- Que en la constancia aportada por la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Cúcuta, se señala la expresa imposibilidad para certificar funciones específicas de funcionarios y empleados judiciales, en atención a lo dispuesto en la Ley Estatutaria 270 de 1996 y la Circular CJOFI16-4360 de fecha 3 de noviembre de 2016, circunstancia que se puede apreciar en el documento y se evidencia así:

Que, con referencia a las funciones como empleado de la Rama Judicial, la Dirección Seccional de Administración Judicial no está facultada para certificarlas en razón a que la Rama Judicial cuenta con la Ley Estatutaria 270 de 1.996, la cual determina que la organización de los Despachos Judiciales está en cabeza de los respectivos Jueces como Directores de Despacho y son ellos quienes asignan las funciones con base en lo establecidos por la Constitución Política y las leyes vigentes.

Que, con fundamento en el Decreto-ley 052 de 1.987, en cada Despacho Judicial se establece la organización y distribución de funciones de sus empleados adscritos al mismo, teniendo en cuenta la optimización y racionalización del servicio, de acuerdo con las fuentes establecidas para sus diferentes cargos conforme a la ley o reglamentos.

*Es importante anotar que adicional a las funciones y responsabilidades establecidas en las anteriores normas los funcionarios y empleados de los despachos judiciales deberán actuar bajo los parámetros establecidos en las normas de procedimiento contenidas en los Códigos de las especialidades y jurisdicciones respectivas, es decir, Civil, Familia, laboral, Penal, además que los mismos determinan la manera de actuar y proceder de los jueces, frente a los casos objeto de sus conocimiento con el fin de ejercer una eficaz y eficiente administración de justicia.*

*Así mismo, para los Centros de Servicios Administrativos mediante el Acuerdo de creación específico del respectivo Centro, se establecen la planta de personal y las funciones de los mismos.*  
*El anterior concepto tiene los alcances del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015.*

- Que el cargo de Juez no requiere certificación de funciones, toda vez que, estas se encuentran en la Constitución Política y en la Ley, esto debido a que lo expresa la cartilla de valoración de antecedentes del actual concurso de la Fiscalía.
- Que en la inscripción la accionante aportó como soporte también la copia de la tarjeta profesional, la cédula de ciudadanía, el certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación y el certificado de antecedentes fiscales emitido por la Contraloría General de la República.
- Que al ingresar a la plataforma SIDCA 3, se constató que el certificado de experiencia laboral correspondiente al cargo de Juez Cuarto de Ejecución de

Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta fue calificado como “No válido” y en el acápite de observaciones se asignó la siguiente anotación:

Número de Folio	Empresa	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Experiencia Total	Tipo Experiencia	Estado	Ver
1	RAMA JUDICIAL	AUXILIAR JUDICIAL (2)	26/12/2010	07/11/2011		10/12	No puntuó	No válido	
2	RAMA JUDICIAL	JUEZA	17/07/2006	11/04/2025		224/25	No puntuó	No válido	

Válido  No válido

Observación

No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que, no especifica los períodos en los que ejerció cada cargo o las funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total en cada cargo, o la relación de cada uno con las funciones del empleo, y de qué tipo de experiencia se trata. Pues, de lo único que se tiene certeza, es del último cargo desempeñado, sin que la certificación registre la fecha de INICIO de dicho cargo. nexactr.

- Que el 14 de noviembre de 2025, la accionante formuló reclamación en los términos previsto al artículo 20 del acuerdo No. 001 del 2025, argumentando que el certificado laboral fue oportunamente allegado, considerando que para el cargo de Juez no se necesita acreditar funciones específicas por encontrarse previstas en la Constitución y la Ley, además porque el certificado expedido por el coordinador de talento humano de la administración judicial – Seccional Cúcuta, se acreditaba que me desempeño como Juez Cuarto De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Cúcuta, desde el día 18 de diciembre de 2017 hasta la actualidad.
- Que en diciembre del 2025, la entidad accionada emitió respuesta a la reclamación indicando que:

Así las cosas y teniendo en cuenta que la certificación no expresa con claridad si el cargo desempeñado ha sido el único ostentado o si previo al mismo se desempeñaron otros diferentes, no es posible tener como válido el documento y, como consecuencia no puntuó en VA.

En virtud de los anteriores argumentos fácticos y legales, se CONFIRMA el puntaje obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes de **48 puntos**, publicado el día **13 de noviembre de 2025**, resultado que se verá reflejado en la aplicación web Sidca3. Todo lo anterior con ocasión a la aplicación de la Prueba de Valoración de Antecedentes y en cumplimiento de lo establecido por el Acuerdo 001 de 2025 y de toda la normatividad que rige la presente convocatoria.

Esta decisión responde de manera particular y de fondo su reclamación, y se comunica a través de la aplicación web SIDCA3 <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/>, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2025, y se reitera que, **contra la presente decisión, no procede ningún recurso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014.

Cordialmente,

- Que el mencionado concurso de méritos se encuentra en etapa final, y la errónea valoración de los antecedentes de la accionante por parte de la entidad accionada ha generado un retraso injustificado en la asignación de su puntaje por lo que le ha impedido conocer la calificación real, situándola en desventaja frente a los demás aspirantes y afectando su posición, permanencia y eventual nombramiento dentro del proceso de selección, así vulnerando sus derechos fundamentales.
- Reafirma que, la errónea valoración de la experiencia laboral ha generado afectación directa de sus derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad, al debido proceso, al acceso a cargos públicos y petición, y la ha colocado en situación de desventaja frente a los demás aspirantes y ha impactado negativamente su posición dentro del concurso de méritos, el cual avanza y su situación hace ineficaz el medio ordinario de defensa judicial, pues el

trámite no resulta oportuno para impedir la consolidación de un daño jurídico cierto e irreversible.

## 1.2. Pretensiones:

Con la presente acción de tutela, el accionante pretende lo siguiente:

*"1.1. Tutelar mis derechos fundamentales al **[TRABAJO, DEBIDO PROCESO, LA IGUALDAD, A ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS]**, consagrados en el preámbulo de la Constitución Política y desarrollados en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido vulnerados por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-SIDCA 3, Universidad Libre.*

*1.2. Se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-SIDCA 3, Universidad Libre, **valorar y reconocer**, conforme a las reglas del concurso, el certificado de experiencia laboral **[expedida por el Coordinador de Talento Humano de la Unidad de Recursos Humanos de la Seccional Cúcuta]**, en el cual se acredita el ejercicio del cargo **[JUEZ CUARTO (04) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA]**, aplicando las reglas fijadas en la convocatoria.*

*1.3. Se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-SIDCA 3, Universidad Libre, que como medida necesaria para el restablecimiento efectivo de los derechos fundamentales vulnerados, retrotraigan la actuación administrativa correspondiente al concurso de méritos identificado como "Convocatoria FGN 2024 – SIDCA 3", en lo que respecta a la situación particular de la suscrita, hasta la etapa de valoración de antecedentes, dejando sin efectos la calificación inicialmente asignada en dicho factor, con el fin de que se proceda a realizar una nueva valoración integral, objetiva y conforme a derecho.*

*1.4. Se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-SIDCA 3, Universidad Libre, que procedan a realizar una nueva valoración y recalificación de la prueba de antecedentes de la suscrita, incorporando debidamente el certificado de experiencia laboral **[expedida por el Coordinador de Talento Humano de la Unidad de Recursos Humanos de la Seccional Cúcuta]**, además, como consecuencia de ello, se actualice el **puntaje correspondiente y su posición dentro del concurso, conforme a las reglas establecidas en la convocatoria**.*

*1.5. **SOLICITUD SUBSIDIARIA:** Que se declare procedente la tutela y se ordene a la entidad tutelada dar respuesta de fondo a la reclamación presentada el día 14 de noviembre de 2025, pronunciándose frente a cada uno de los argumentos expuestos para el caso de los dos certificados mencionados."*

## 1.3. Trámite procesal de la acción de tutela.

- Mediante auto de fecha del 13 de enero de 2026<sup>2</sup>, el Despacho resolvió: (i) admitir la acción de tutela, (ii) Vincular a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación. (iii), requerir a las entidades accionadas Fiscalía General de la Nación - Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024- SIDCA3 y Universidad Libre, para que:

- (i) Se pronuncien sobre los hechos de la presente acción.
- (ii) Informar si existe petición alguna, realizada por la señora María Johana Taborda Leiva, con fecha del 14 de noviembre de 2025, donde se formuló reclamación en los términos previstos al artículo 20 del Acuerdo No. 001 de 2025, controvirtiendo la exclusión del certificado de experiencia laboral, al considerar que para el cargo de Juez no se exige acreditación de funciones específicas mediante certificación, por encontrarse previstas en la Constitución y la Ley y además porque con el certificado expedido por el coordinador de talento humano de la administración judicial – Seccional Cúcuta, se acreditaba que se desempeñaba como (JUEZ CUARTO (04) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA), desde el día 18 de diciembre de 2017 hasta la actualidad.

<sup>2</sup> Archivo No. 00004 del expediente SAMAI

- (iii) Si la respuesta es afirmativa, allegar respuesta de fondo que se le profirió a la accionante, junto con su respectiva notificación.
- (iv) Sustentar si los documentos de experiencia laboral cargados en la plataforma SIDCA 3 por la accionante, fueron debidamente allegados y si son válidos para la asignación de puntaje.
- (v) Precisar la fecha en la que se adelantará la siguiente etapa del concurso de mérito.
- (vi) Cuáles fueron los documentos aportados por la accionante para acreditar su formación en educación y experiencia laboral y el puntaje asignado en ellos.
- (vii) Allegar las pruebas que tenga en su poder.
- (viii) Ordenar a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y a los Representantes Legales de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y de la Universidad Libre, correr traslado de la acción constitucional a sus participantes del Concurso de méritos FGN 2024, inscritos para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializado con código de empleo No. I-102-M-01 (419); a efectos de que tengan la oportunidad de intervenir dentro de la acción si así lo estiman pertinente.

- Mediante auto del 26 de enero de 2026, se decretó una prueba.

#### **1.4. De la Parte accionada.**

##### **1.4.1. La Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.<sup>3</sup>**

El subdirector Nacional de apoyo de la entidad, precisa que los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación son de competencia a la Comisión de la Carrera Especial, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollaran los concursos o procesos de selección para provisión de vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la entidad, motivo por el cual, se denota la falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza del Fiscal General de la Nación para actuar dentro de la presente acción constitucional, pues no existe una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados por la accionante en esta acción constitucional, de tal manera, solicita la desvinculación del Fiscal General de la Nación.

Manifiesta que, la acción de tutela objeto de estudio se torna improcedente en el entendido que la accionante cuenta con otros medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la valoración de antecedentes, que fueron publicados el 13 de noviembre de 2025, y que durante los cinco días hábiles siguientes a la fecha de publicación de éstos, es decir, desde las 00:00 horas del 14 de noviembre hasta las 23:59 horas del 21 de noviembre de 2025, los participantes del concurso podían interponer las reclamaciones que consideraran pertinentes frente a dichos resultados, teniendo en cuenta el boletín informativo No. 18 del 06 de noviembre de 2025, en la publicación SIDCA3, el cual expone lo siguiente:



<sup>3</sup> Archivo No. 0008 del expediente SAMAI

Teniendo en cuenta lo establecido en el acuerdo No. 001 de 2025, y lo dispuesto en el boletín informativo No. 19 del 05 de diciembre de 2025, las reclamaciones frente a los resultados preliminares de valoración de antecedentes fueron resueltas y los resultados definitivos se publicaron el 16 de diciembre de 2025, así:



Que reconocen que la señora María Johana Taborda Leiva hizo uso de su derecho de defensa dentro de los términos establecidos para tan fin, sin embargo consideran que la accionante no puede revivir esta etapa del concurso o términos ya precluidos, pues ello implica violar el reglamento del presente concurso, así como los derechos a la igualdad, al debido proceso y la transparencia de los demás aspirantes del concurso de méritos.

Que la accionante pretende que a través de esta acción de tutela se modifiquen las reglas del concurso de méritos FGN 2024, contenidas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 del 03 de marzo de 2025, el cual obedece a un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, por lo que, la acción de tutela interpuesta incumple entonces la condición de subsidiariedad. Que, como participante debe aceptar todas las condiciones y reglas establecidas en dicho acuerdo, dentro de esto lo establecido en el artículo 04.

Que actualmente, la etapa de valoración de antecedentes se encuentra cerrada, en tanto el día dieciséis (16) de diciembre se publicaron los resultados definitivos de la prueba de Valoración de Antecedentes – V.A. Adicionalmente, una vez revisados los resultados de la aspirante, se evidencia que el puntaje obtenido, luego de valorarse la totalidad de las certificaciones de estudio y experiencias aportadas al momento de realizar su inscripción en el concurso, distintas de aquellas tenidas en cuenta para el cumplimiento del requisito mínimo, fue de cuarenta y ocho (48) puntos.

Que no es cierto que la hoy accionante haya aportado, al momento de su inscripción en el concurso, las dos certificaciones a las que hace referencia en su escrito de tutela, las cuales afirma dan cuenta de su vinculación en la Rama Judicial, pues, contrario a lo manifestado, en SIDCA3 solo obra la certificación expedida por el Coordinador de Talento Humano de la Administración Judicial – Seccional Cúcuta, de fecha 21 de abril de 2025, en consecuencia, la certificación adicional que relaciona en su escrito de tutela no fue aportada.

Que respecto de la certificación efectivamente aportada, esto es, la expedida por el Coordinador de Talento Humano de la Administración Judicial – Seccional Cúcuta, de fecha 21 de abril de 2025, es preciso indicar que esta no puede ser tenida como válida para la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez, que no señala con exactitud desde qué momento ejerce el cargo de Juez de Circuito que manifiesta ocupar en la actualidad. En consecuencia, dicha certificación no cumple integralmente con los requisitos exigidos por el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025: “*(...)Los contratos de prestación de servicios para su validez deben estar acompañados de la respectiva acta de liquidación o certificación de ejecución y cumplimiento, indicando la fecha de inicio y fecha final de ejecución, y precisando las actividades ejecutadas. Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez. (...)Asimismo, se precisa que, con posterioridad a la fecha de cierre de inscripciones, no se podrán, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, corregir o complementar los documentos aportados.*

*(...)*”

Que si bien es cierto que la accionante aportó la certificación correspondiente al desempeño del cargo de Juez Cuarto (04) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, esta fue calificada como “no válida” en la plataforma SIDCA3, toda vez, que no cumplía con los criterios documentales exigidos por la convocatoria, circunstancia que fue debidamente registrada en el campo de observaciones del sistema. Que dicho documento consta de un solo y único folio, por ende, no es posible para la U. T. evidenciar en el aplicativo SIDCA3 las capturas de pantalla que la accionante adjunta en su escrito de tutela, específicamente en los hechos 1.3 y 1.4, en las cuales se detalla el desglose de funciones, cargos y períodos de tiempo laborados que pretende acreditar.

Que de manera conjunta, se concluye que la invalidación de la certificación aportada por la accionante no obedeció a la ausencia de certificación de funciones del cargo de juez ni al desconocimiento de que dichas funciones se encuentran previstas en la Constitución Política y en la ley, tal como ella lo manifiesta. Por el contrario, la decisión adoptada se fundamentó exclusivamente en el incumplimiento de los requisitos formales exigidos por el Acuerdo No. 001 de 2025 para la acreditación válida de la experiencia, en tanto el documento no permite identificar de manera cierta la fecha de inicio del último cargo desempeñado.

Que esa deficiencia impidió establecer el tiempo total de servicio en cada empleo, la relación funcional de cada cargo con el empleo ofertado, así como determinar el tipo de experiencia acreditada (profesional, profesional relacionada o relacionada). En consecuencia, al existir únicamente certeza respecto de una referencia genérica al último cargo ejercido, sin la determinación precisa de su fecha de inicio, resultó objetivamente imposible valorar el documento dentro de la prueba de valoración de antecedentes, razón por la cual fue correctamente calificado como no válido, en aplicación estricta y objetiva de las reglas del concurso.

Que la accionante presentó escrito de reclamación el 21 de noviembre de 2025, y no el 14 de noviembre de 2025 como afirma en la tutela, dentro de los términos previstos para ello, la cual fue atendida mediante respuesta expresa de diciembre de 2025, en la que se analizaron de manera detallada los argumentos expuestos por la aspirante y se precisó que la no validación del certificado de experiencia laboral no obedeció a la ausencia de certificación de funciones del cargo de juez, sino a que el documento no cumplía con los requisitos formales exigidos por el Acuerdo No. 001 de 2025. Que dicha respuesta se encuentra ajustada a derecho, reiterando que la misma fue emitida conforme a los parámetros normativos del concurso y, en consecuencia, se ratifica integralmente.

Conforme a lo anterior, consideran que debe negarse lo pretendido por la señora María Johana Taborda Leiva, dado que no se evidencia vulneración al derecho de petición, esto evidenciándose que la reclamación fu respondida dentro del plazo y a través del medio previsto en las normas del concurso de méritos, esto es, la plataforma web SIDCA 3.

Frente a la vulneración a los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos manifiestan que no existe tal afectación, toda vez que, el concurso se desarrolla al marco de la constitución, la ley, el Decreto 020 de 2014 y el Acuerdo No. 001 de 2025 y las demás que lo regulen.

Solicitan declarar improcedente y negar la acción de tutela por cuanto no se encuentran acreditada la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante. Así, como también declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la Fiscalía General de la Nación.

#### **1.4.2. Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.<sup>4</sup>**

---

<sup>4</sup> Archivo No. 00009 del expediente SAMAI

El apoderado especial de la Unión Temporal, precisa que, al hacer una revisión a la base de datos se constata que la accionante realizó su inscripción al empleo denominado Fiscal Delegado Ante Jueces Penales Del Circuito Especializados.

Que la etapa de valoración de antecedentes está cerrada, debido a que el 16 de diciembre se publicaron los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes y al revisar los resultados de la aspirante se observa un puntaje de 48 puntos.

Que no es cierto que la accionante haya aportado, al momento de su inscripción en el concurso, las dos certificaciones a las que hace referencia en su escrito de tutela, las cuales afirma dan cuenta de su vinculación en la Rama Judicial, pues, contrario a lo manifestado, en SIDCA3 solo obra la certificación expedida por el Coordinador de Talento Humano de la Administración Judicial – Seccional Cúcuta, de fecha 21 de abril de 2025. Que en consecuencia, la certificación adicional que relaciona en su escrito de tutela no fue aportada, a saber:

SECRETARIO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - Grado 00	Provisionalidad	SECRETARIA SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR CUCUTA	03/02/2014	30/05/2014	SECCIONAL CUCUTA
AUXILIAR JUDICIAL I - Grado 00	Provisionalidad	DESPACHO 002 DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUCUTA	31/05/2014	12/04/2015	SECCIONAL CUCUTA
SECRETARIO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - Grado 00	Provisionalidad	SECRETARIA SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR CUCUTA	13/04/2015	29/04/2015	SECCIONAL CUCUTA
AUXILIAR JUDICIAL I - Grado 00	Provisionalidad	DESPACHO 002 DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUCUTA	30/04/2015	30/11/2015	SECCIONAL CUCUTA
ABOGADO ASESOR - Grado 23	Provisionalidad	DESPACHO 002 DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUCUTA	01/12/2015	17/12/2017	SECCIONAL CUCUTA
JUEZ CIRCUITO - Grado 00	Provisionalidad	JUZGADO 004 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDICAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA	18/12/2017	A la fecha	SECCIONAL CUCUTA

Que la certificación adjuntada por la accionante no cumple con los criterios previstos en el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025, debido a que esta no señala con exactitud desde qué momento ejerce el cargo de Juez de Circuito que manifiesta ocupar en la actualidad.

Que la certificación del cargo de Juez Cuarto (04) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, fue calificada como “no válida” toda vez que no cumplía con los criterios documentales exigidos por la convocatoria, siendo así que en la plataforma SIDCA 3 solo se encuentra adjunta la siguiente certificación:

Que la aspirante aportó la certificación en mención, sin embargo, el documento consta de un solo y único folio, tal como se observa anteriormente; que por ende, no es posible para la U. T. evidenciar en el aplicativo SIDCA3 las capturas de pantalla que la accionante adjunta en su escrito de tutela, específicamente en los hechos 1.3 y 1.4, en las cuales se detalla el desglose de funciones, cargos y

períodos de tiempo laborados que pretende acreditar. Que el documento aportado fue el siguiente:



Consejo Superior de la Judicatura  
DIRECCIÓN SECCIONAL CUCUTA

EL (LA) COORDINADOR AREA DE TALENTO HUMANO DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS  
DE LA SECCIONAL CUCUTA

NIT: 800165874-0

HACE CONSTAR

Que el (la) señor(a) MARIA JOHANA TABORDA LEIVA identificado(a) con la cédula de ciudadanía número presta sus servicios en la Rama Judicial desde el 17 de Julio de 2006 y en la actualidad desempeña el cargo de JUEZ CIRCUITO Grado 00, ejerciendo sus funciones en el (la) JUZGADO 004 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, nombrado(a) en PROVISIONALIDAD mediante la resolución 07, perteneciente al Régimen Salarial ACOGIDOS PLANTA PERMANENTE con un(a) Asignación Básica Mensual: de \$11,847,924.

La presente constancia se expide a solicitud del interesado(a) en la SECCIONAL CUCUTA a los 11 días del mes de Abril del 2025.

JULIO CESAR SOLANO ANDRADE  
COORDINADOR AREA DE TALENTO HUMANO  
SECCIONAL CUCUTA

Que la invalidación de la certificación aportada por la accionante no se refiere por la ausencia de certificación de funciones del cargo de juez ni al desconocimiento de que dichas funciones se encuentran previstas en la Constitución Política y en la ley, tal como ella lo manifiesta.

Que la decisión adoptada se fundamentó exclusivamente en el incumplimiento de los requisitos formales exigidos por el Acuerdo No. 001 de 2025 para la acreditación válida de la experiencia, en tanto el documento no permite identificar de manera cierta la fecha de inicio del último cargo desempeñado.

Que se impidió establecer el tiempo total del servicio de cada empleo, la relación de cada cargo ofertado, determinar el tipo de experiencia acreditada, por lo que resultó imposible valorar el documento dentro de la Valoración de Antecedentes, razón por la cual se calificó como “no válido” en aplicación de las reglas del concurso.

Que teniendo en cuenta que la certificación no expresa con claridad si el cargo desempeñado fue el único ostentado o si, con anterioridad, se ejercieron otros diferentes, no es posible tener como válido el tiempo laborado señalado en el documento y, en consecuencia, no puntúa en la prueba de valoración de antecedentes.

Que la accionante interpuso reclamación el 21 de noviembre de 2025 y se le dio respuesta en diciembre de 2025, la U. T. dio respuesta expresa, motivada y de fondo a la reclamación presentada por la accionante en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024, en esta se analizaron de manera detallada los argumentos expuestos por la aspirante y se precisó que la no validación del certificado de experiencia laboral no obedeció a la ausencia de certificación de funciones del cargo de juez, sino a que el documento no cumplía con los requisitos formales exigidos por el Acuerdo No. 001 de 2025, razón por la cual se confirmó el puntaje obtenido en la prueba de valoración de antecedentes.

Que no se configura vulneración de derechos fundamentales algunos, toda vez que la valoración se realizó de manera estricta de las reglas documentales previstas en los artículos 17 y 18 del Acuerdo No. 001 de 2025, los cuales exigen ciertos requisitos específicos como determinar con claridad los períodos de ejercicio de cada cargo, el tiempo total de servicio, la relación funcional con el empleo ofertado y el tipo de experiencia acreditada. Siendo estas obligatorias para todo aspirante sin excepción alguna.

Por otro lado, expresan que no se cumplen con el requisito de subsidiariedad dado que, la acción de tutela no procede contra actos administrativos de trámite o contra decisiones adoptadas en concursos públicos, salvo que se acredite la configuración

de un perjuicio irremediable o una violación directa y evidente de derechos fundamentales (Corte Constitucional, T-568 de 2003, T-585 de 2019, entre muchas otras). Ninguno de estos supuestos concurre en el presente caso, debido a que la accionante tuvo igualdad de condiciones, acceso a la plataforma, canales de atención activa, y fue tratada con sujeción plena al principio de legalidad.

Que la UT realizó la correspondiente publicación del auto admisorio de la presente acción constitucional, la cual está disponible para consulta del público en general, y la respectiva notificación de la presente, enviándose a todas las personas que se hayan inscrito para participar en el concurso de méritos FGN 2024.

De acuerdo con lo anterior, solicitan declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, toda vez que no se configura ninguno de los requisitos de procedencia excepcional frente a actuaciones propias del concurso de méritos.

Que la reclamación presentada fue atendida de manera expresa, motivada y de fondo, con estricto cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. 001 de 2025, garantizando plenamente el derecho de contradicción y defensa de la accionante dentro del mecanismo ordinario previsto para tal fin.

Que del análisis de los documentos efectivamente aportados se concluyó que la certificación de experiencia laboral allegada no cumplía los requisitos formales exigidos para su valoración, en tanto no permite determinar con precisión los períodos de ejercicio de cada cargo ni, en particular, la fecha de inicio del cargo actualmente desempeñado, lo que impide establecer el tiempo total de servicio, la relación funcional con el empleo ofertado y el tipo de experiencia acreditada, circunstancia debidamente explicada en la respuesta administrativa.

Que la etapa de valoración de antecedentes se encuentra definitivamente concluida y que las decisiones adoptadas en su desarrollo adquirieron firmeza, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2025, el cronograma oficial del concurso y el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, razón por la cual no hay forma de re abrir dicha etapa procesal para modificar puntajes asignados resultando improcedente cualquier orden judicial orientada a alterar los resultados del concurso en esta fase del proceso.

#### **1.4.3. Contestación de los Interesados Jorge Luis Leviller Palomino, Elkin Javier Ardila Espinosa y Laura Melissa Avellaneda Malagón.<sup>5</sup>**

El 15 de enero de 2026, se allegó memorial a la presente unidad judicial, remitido por parte de los señores: Jorge Luis Leviller Palomino, Elkin Javier Ardila Espinosa y Laura Melissa Avellaneda Malagón, quienes en calidad de aspirantes al cargo de *FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO* con el código de empleo I-102-M-01-(419), se vinculan a la presente acción tutelar como terceros con interés.

Precisan que, las pretensiones de la convocante se circunscribieron de modo exclusivo, a un subjetivo disenso frente a la negativa de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 de acceder a los argumentos esgrimidos en la reclamación frente a los resultados definitivos de la valoración de antecedentes, fase ya ejecutada del concurso de méritos, razón por la cual, la legítima autoridad llamada por la ley es el juez de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con la posibilidad de solicitar medida cautelares, cuya finalidad está precisamente dirigida a detener el presunto perjuicio inmediato que pueda ocasionar la decisión de la administración que se cuestiona.

Que tampoco sería posible conceder el amparo como mecanismo transitorio para contrarrestar un hipotético menoscabo irremediable, ya que éste se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, el cual requiere de

---

<sup>5</sup> Archivo No. 00007 del expediente SAMAI

medidas impostergables que lo neutralicen, situación que no se lleva a cabo en la presente acción tutelar, toda vez que, la controversia gira en torno a un particular criterio de la accionante, respecto a la manera en que fue resuelta la reclamación presentada contra los resultados preliminares de las pruebas escritas al interior de la CONVOCATORIA FGN 2024.

Que en el caso concreto no existe una regla de excepcionalidad, pues los argumentos expuestos en la tutela son censuras que rebaten la legalidad de la decisión que resolvió su reclamación contra los resultados de la valoración de antecedentes, donde la accionante insiste en que deben sumarle 6 y no los 3 puntos que consideró la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 que le asistían como experiencia profesional, lo cual, se encuadran en las causales de nulidad consagradas en el artículo 137 del CPACA así “*cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse*” y “*o mediante falsa motivación*”.

Insisten en que la acción de tutela no se puede utilizar para resolver controversias relacionadas con la verificación del puntaje asignado en la valoración de antecedentes. Tampoco puede ser vista como un nuevo recurso frente a la decisión definitiva que estableció su puntaje en la citada etapa del concurso, de aceptarse tal posibilidad se inmiscuiría en trámites internos de los concursos de méritos, en específico, el de la CONVOCATORIA FGN 2024, cuyos términos y condiciones fueron aceptadas en su totalidad por la tutelante al formalizar su inscripción las cuales, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional constituye “*la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes*”.

Ahora bien, que si se lleva a cabo el estudio de fondo, exponen que la certificación expedida por El (La) Coordinadora Área De Talento Humano De La Unidad De Recursos Humanos De La Seccional Cúcuta y aportada por la accionante en el concurso no precisa la fecha final del cargo ejercido como Juez del Circuito – Grado 00 y para los otros cargos enlistados tampoco se extraen las funciones de desempeño en aquellos por lo que incumple con lo establecido en el artículo 18 del Acuerdo 001 del 2025.

JUEZ CIRCUITO - Grado 00	Provisionalidad	JUZGADO 004 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA	18/12/2017	A la fecha	SECCIONAL CUCUTA
--------------------------	-----------------	--	------------	------------	------------------

Que el argumento esgrimido por la accionante cuando afirma en su ruego tutelar que “*(...) en la constancia aportada se señala expresamente la imposibilidad legal de la dirección seccional de la administración judicial de Cúcuta, para certificar funciones específicas de funcionarios y empleados judiciales, en atención a lo dispuesto en la ley estatutaria 270 de 1996 y la circular cjofi16-4360 de fecha 3 de noviembre de 2016. (...)*”, no puede ser tomado como válido, ya que, bien pudo solicitar ante el Juzgado 002 Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta y el Despacho 002 de la misma corporación, la correspondiente certificación donde se indicaran las funciones relacionadas con los cargos que ocupó en los mismos, parámetros que fueron debidamente informados por la Unión Temporal en la guía de orientación al aspirante para la valoración de antecedentes.

Conforme con lo anterior, solicitan no se acceda a las pretensiones de la actora y se proceda con la declaratoria de improcedencia del mecanismo actual, que en caso de que se procede a realizar el estudio de fondo solicitan denegar las pretensiones de la demanda.

#### **1.4.4. Respuesta del Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024.**

El 27 de enero de 2026, el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024, allegó memorial a esta Unidad Judicial, dando alcance al auto requiere de fecha 26 de enero de 2026, donde informó que la certificación del 21 de abril de 2025, aportada por la señora María Johanna Taborda Leiva en el escrito de tutela, no se

encuentra cargada en el aplicativo SIDCA3, razón por la cual, no fue posible realizar el debido análisis para efectos de otorgar puntaje.

Que el único documento de la misma denominación que se encuentra cargado en el aplicativo SDICA3, es el siguiente:

## Valoración de antecedentes

### Experiencia no puntúa VA

Número de Folio	Empresa	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Experiencia Total	Tipo Experiencia	Folio Duplicado	Estado	Versión
1	RAMA JUDICIAL	AUXILIAR JUDICIAL (2)	26/12/2010	07/11/2011		10/12	No puntúa	Sí	No válido	
2	RAMA JUDICIAL	JUEZA	17/07/2006	11/04/2025		224/25	No puntúa	No	No válido	

Fecha Inicio  
17/07/2006

Fecha Final  
11/04/2025

Empleo actual

Fecha Expedición  
dd/mm/aaaa

Empresa  
RAMA JUDICIAL

Cargo  
JUEZA

Tipo Experiencia  
No puntúa

Válido  No válido

Observación

7529716-dd83-48d... 1 / 1



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**DIRECCIÓN SECCIONAL CUCUTA**

EL (LA) COORDINADOR AREA DE TALENTO HUMANO DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS  
DE LA SECCIONAL CUCUTA

**NIT: 800165874-0**

**HACE CONSTAR**

Este (a) (los) señor(a)s MARIA JOHANA TABORDA LEIVA identificado(s) con la cédula de ciudadanía número \_\_\_\_\_ presta sus servicios en la Rama Judicial desde el 17 de Julio de 2006 y en la actualidad \_\_\_\_\_ el cargo de JUEZ CIRCUITO Grado 00, ejerciendo sus funciones en el (a) JUZGADO 004 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, nombrado(a) en PROVISIONALIDAD mediante la resolución 07, perteniente al Régimen Salarial ACOGIDOS PLANTA PERMANENTE con un(a) Asignación Básica Mensual de \$11.847.924.

La presente constancia se expide a solicitud del interesado(a) en la SECCIONAL CUCUTA a los 11 días de mes de Abril del 2025.



**Consejo Superior de la Judicatura  
DIRECCIÓN SECCIONAL CUCUTA**

**EL (LA) COORDINADOR AREA DE TALENTO HUMANO DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS  
DE LA SECCIONAL CUCUTA**

NIT: 800165874-0

Que el (la) señor(a) MARIA JOHANA TABORDA LEIVA identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 37,277,120, presta sus servicios en la Rama Judicial desde el 17 de Julio de 2006 y en la actualidad desempeña el cargo de JUEZ CIRCUITO Grado 00, ejerciendo sus funciones en el (la) JUZGADO 004 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, nombrado(a) en PROVISIONALIDAD mediante la resolución 07, perteneciente al Régimen Salarial ACOGIDOS PLANTA PERMANENTE con una Asignación Básica Mensual de: \$11,847,924.

La presente constancia se expide a solicitud del interesado(a) en la SECCIONAL CUCUTA a los 11 días del mes de Abril del 2025.

  
JULIO CESAR SOLANO ANDRADE  
COORDINADOR AREA DE TALENTO HUMANO  
SECCIONAL CIUDADITA

Que dicho documento, solo consta de un solo y único folio como se establece en la imagen anterior, por tanto, no es posible para la U.T. evidenciar en el aplicativo SIDCA3, las capturas de pantalla aportadas en el escrito de tutela en los hechos 1.3 y 1.4., ni tampoco en el auto proferido por el Despacho de fecha 26 de enero de 2026, en donde se detalla desglose, funciones, cargos y periodos de tiempo laborados que la accionante pretende acreditar.

#### **1.4.5. La Universidad Libre de Colombia y la Fiscalía General de la Nación**

Las entidades guardaron silencio pese a haber sido notificadas en correcta forma a los correos electrónicos [juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co](mailto:juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co) y [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co), dispuestos en la página web de las mencionadas entidades para tal fin, respectivamente.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Cuestión previa

Esta unidad judicial, advierte que la acción de tutela de referencia fue inicialmente radicada el 30 de diciembre de 2025, mediante el aplicativo tutela en línea, generándose el radicado No. , sin embargo, conforme al acta individual de reparto del 13 de enero de 2026, secuencia 330, la actuación fue remitida a este Despacho en dicha fecha, por lo cual el conocimiento de la acción solo se consolidó a partir de la recepción en el correo electrónico del Despacho, habiéndose cumplido con los términos procesales para dictar sentencia. En consecuencia, se precisa que no existe irregularidad alguna en el trámite que afecte la validez del proceso, toda vez que la competencia se asumió conforme al reparto oficial y dentro del marco temporal establecido por la ley, lo que faculta a esta unidad judicial para proferir la decisión de fondo correspondiente.

### 2.2. Competencia

De conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para decidir el asunto objeto de estudio.

### 2.3. Problema jurídico:

Acorde con los fundamentos fácticos expuestos, le corresponde al Despacho determinar:

¿Resulta la acción de tutela el mecanismo procedente, para analizar los cuestionamientos surgidos en relación a la aplicación de las reglas contenidas en el Acuerdo No. 001 de 2025, “*por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos para la provisión de algunas vacantes definitivas, en las modalidades de ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera (...)*”?

De ser positiva la respuesta anterior, le corresponde a esta unidad judicial determinar: ¿Si la Fiscalía General de la Nación, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024-SIDCA3, la Universidad Libre y la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación vulneraron los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, a la igualdad, al acceso a cargos públicos y de petición de la señora María Johana Taborda Leiva, al presuntamente efectuar una incorrecta valoración de la certificación correspondiente al cargo de Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, dentro de la etapa de valoración de Antecedentes del Concurso de Méritos FGN 2024, lo cual habría incidido de manera negativa en su puntaje y resultados en dicha fase?

### 2.4. Generalidades de la acción de tutela:

Sabido es que la acción de tutela es un recurso judicial cuyo objetivo específico es el de amparar de forma inmediata y con carácter perentorio los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que exista violación o se presente amenaza inminente de vulneración de éstos, y cuya consecuencia es la declaración judicial de órdenes de efectivo y rápido cumplimiento.

Su consagración normativa se encuentra en el artículo 86 de la Constitución de 1991, y su desarrollo legal se ha realizado a través de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

Así, se tiene que en los artículos 86 de la Constitución y 5 del Decreto 2591 de 1991, se establece la procedencia de la acción de tutela contra toda acción u omisión de cualquier autoridad que haya violado o amenace violar los derechos fundamentales del accionante. Es decir, que la tutela procede en los dos eventos, esto es, cuando

haya habido violación de los derechos fundamentales, o cuando exista la amenaza de trasgresión de estos.

De otra parte, es de precisar que, de manera reiterada, la Honorable Corte Constitucional<sup>6</sup> ha establecido unos requisitos mínimos para la procedencia de la acción de tutela, a saber: **(i)** legitimación en la causa por activa **(ii)** legitimación en la causa por pasiva, **(iii)** subsidiariedad e; **(iv)** inmediatez.

De acuerdo a lo anterior, se procederá a realizar en el sub examine el análisis de la acreditación de los referidos requisitos:

#### **2.4.1. Legitimación en la causa por activa.**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que tiene toda persona para solicitar, de manera directa o por quien actúe legítimamente a su nombre, la protección de sus derechos fundamentales que considere esté siendo vulnerados o bajo amenaza de serlo.

En el caso en cuestión, quien interpuso la acción de tutela fue la señora María Johana Taborda Leiva, quien se encuentra participando en el Concurso de Méritos FGN 2024, afirmando ser afectada con las presuntas omisiones de las accionadas y vinculadas, por no valorar correctamente el certificado de experiencia laboral de Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, en la etapa de valoración de antecedentes, teniéndose por satisfecho dicho requisito.

#### **2.4.2. Legitimación en la causa por pasiva.**

Las entidades accionadas y vinculadas se encuentran legitimadas por pasiva como quiera son las autoridades que tienen a su cargo el desarrollo del concurso para proveer empleos públicos de la convocatoria FGN 2024.

#### **2.4.3. La inmediatez.**

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela debe interponerse en un término prudencial contado a partir de la acción u omisión que amenaza o genera una afectación a los derechos fundamentales.<sup>7</sup> Este requisito se encuentra cumplido en razón a que la acción de tutela fue promovida el 30 de diciembre de 2025, es decir, el mismo mes que recibió respuesta a su reclamación.

Frente al requisito de subsidiariedad, el análisis habrá de verterse en el análisis sustancial de la acción constitucional de la referencia, a continuación:

#### **2.4.5. Análisis sustancial para resolver.**

En el asunto sub-lite se advierte que, la señora **María Johana Taborda Leiva**, actuando en nombre propio, interpone la presente acción de tutela pretendiendo, en amparo de sus derechos fundamentales, que se ordene a las entidades accionadas a realizar una nueva valoración y recalificación, de la prueba de antecedentes, donde se tenga en cuenta el certificado de experiencia laboral, en el cual se acredita el ejercicio del cargo Juez Cuarto (04) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Cúcuta y conforme a esto se actualice el puntaje correspondiente y su posición dentro del concurso, conforme a las reglas establecidas en la convocatoria.

Por su parte, la **Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación**, indica que, la acción tutelar se torna improcedente en el entendido que la

<sup>6</sup> Ver entre otras, sentencia T-300-19

<sup>7</sup> Sobre el particular, la Sentencia SU-961 de 1999 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa) estimó que “la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto.”

accionante cuenta con otros medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la valoración de antecedentes, que a pesar de que ya se hizo uso del recurso administrativo, aún cuenta con el medio judicial ordinario para controvertir este tipo de controversias. Que como participante del Concurso de Méritos FGN 2024 aceptó las condiciones y reglas establecidas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025 y por lo tanto debe respetar lo contenido en el articulado del acuerdo mencionado.

Que los resultados de la valoración de antecedentes fueron publicados el 13 de noviembre de 2025, y que desde el 14 hasta el 21 de noviembre de 2025, los participantes del concurso podían interponer reclamaciones, que el 21 de noviembre de 2025, la señora Taborda Leiva hizo uso de su derecho de defensa, dentro de los términos establecidos para tal fin, por lo que en el mes de diciembre, el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024, le otorgó respuesta expresa, en la que se le precisó que la no validación del certificado de experiencia laboral no obedeció a la ausencia de certificación de funciones del cargo de juez, sino a que el documento no cumplía con los requisitos formales exigidos por el Acuerdo No. 001 de 2025, por lo cual, consideran que la accionante no puede revivir esta etapa del concurso o términos ya precluidos, pues ello implica violar el reglamento del presente concurso, así como los derechos a la igualdad, al debido proceso y la transparencia de los demás aspirantes del concurso de méritos.

A su vez, la **UT Convocatoria Fiscalía General de la Nación 2024**, alude que, la decisión adoptada se fundamentó exclusivamente en el incumplimiento de los requisitos formales exigidos por el Acuerdo No. 001 de 2025 para la acreditación válida de la experiencia, en tanto el documento no permite identificar de manera cierta la fecha de inicio del último cargo desempeñado, igualmente, esto impidió establecer el tiempo total del servicio de cada empleo, la relación de cada cargo ofertado, determinar el tipo de experiencia acreditada, por lo que resultó imposible valorar el documento dentro de la Valoración de antecedentes, razón por la cual, se calificó como “no válido” en aplicación de las reglas del concurso.

Que teniendo en cuenta que la certificación no expresa con claridad si el cargo desempeñado fue el único ostentado o si, con anterioridad, se ejercieron otros diferentes, no es posible tener como válido el tiempo laborado señalado en el documento y, en consecuencia, no puntúa en la prueba de valoración de antecedentes.

Finalmente, **la Universidad Libre de Colombia y la Fiscalía General de la Nación** guardaron silencio.

El análisis, en consecuencia, en primer lugar, se cierne a determinar si es procedente la acción de tutela, de conformidad con los presupuestos establecidos en la sentencia SU-067 de 2022 y si por ende, por esta vía es viable o no prodigar por esta vía las pretensiones del accionante.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T -156 de 2024 sintetizó distintas reglas jurisprudenciales concernientes a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones tomadas en concurso de méritos, así:

*“A pesar de lo anterior, se han reconocido tres eventos en los cuales la acción de tutela puede ser procedente para controvertir las decisiones adoptadas en estos concursos. La siguiente tabla sintetiza estas reglas:*

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones tomadas en concursos de méritos <sup>5</sup>	
<i>Inexistencia de un mecanismo judicial</i>	Se trata del reconocimiento “de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial” <sup>7</sup> . Esto sucede, por ejemplo, frente a los actos administrativos de trámite. En estos eventos, la acción de tutela opera como mecanismo definitivo.
<i>Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable</i>	Se presenta cuando “por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción” <sup>8</sup> .
<i>Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo</i>	Se trata de aquellos eventos los que “las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales” <sup>9</sup> . La Corte ha aplicado este supuesto cuando existen criterios de discriminación. Por ejemplo, en la Sentencia T-160 de 2018 se excluyó al concursante por tener un tatuaje. En la Sentencia T-438 de 2018 esto se dio por la estatura del aspirante.

De otra parte, advierte el despacho, que el consejo de estado en sentencia del 11 de abril del 2024 en acción de tutela con radicado no. 11001-03-15-000-2024-00198-01 C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar, indicó lo siguiente:

*“(...) En un proceso de tutela en el que se cuestionaban actuaciones surtidas al interior de un concurso de méritos, esta Sala tuvo la oportunidad de analizar los eventos en los que era procedente la solicitud de amparo frente a esa materia<sup>5</sup>, criterio que se ha mantenido incólume y se ha aplicado en causas de contornos similares; ocasión en la que se partió del hecho de que los concursos de méritos para la provisión de empleos en general, y en especial en el sector público, comportan una de las instituciones más significativas de nuestro Estado Social de Derecho, en razón a que se constituyen en la herramienta más transparente para obtener un empleo en condiciones dignas.*

*De ahí, se consideró que en el marco de un concurso de méritos está en juego el derecho de acceso al trabajo y que por ello tal Institución, el concurso de méritos, debe ser vista con rigor constitucional por el funcionario judicial encargado de velar por la aplicación de la norma suprema, en el caso concreto el juez de tutela.*

*Así mismo, la Corte Constitucional ha sostenido la improcedencia de la solicitud de tutela respecto a las actuaciones surtidas al interior de los concursos de méritos por regla general, sin embargo, en reciente sentencia SU-067 de 24 de febrero de 2022, fijó 3 supuestos excepcionales, y sobre ello expresó:*

*“[...] 96. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.*

*A continuación, se explican estas hipótesis. 97. Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran». Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo».*

*(...) 109. Supuestos específicos de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite expedidos en el marco de los concursos de méritos. Con fundamento en las razones expuestas hasta este punto, la Sala Plena de esta corporación ha propuesto los siguientes requisitos, que permiten evaluar la procedibilidad específica de la acción de tutela contra*

*estos actos en particular: «i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental [...]»*

*Adicionalmente, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia del 5 de noviembre de 202010 , sostuvo:*

*«[...] Por regla general son los actos definitivos lo únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de este. En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado. Sin embargo, también se ha dicho que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. [...]»*

*Así, verificada la jurisprudencia que permite establecer la procedencia de la presente solicitud de tutela, esta Sala de decisión debe afirmar que, en esta oportunidad, los actos administrativos cuestionados son de trámite no susceptibles de control ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, pues, si bien no afectan su continuidad en el mencionado concurso de méritos, no se puede desconocer que tienen incidencia en la decisión final, es decir, la lista de elegibles (...)"*

Frente a tales pedimentos *ut supra*, es preciso señalar que conforme a las orientaciones de la Corte Constitucional y el honorable Consejo de Estado, la acción de tutela no procede, en principio, para resolver controversias donde se pretenda cuestionar la legalidad de actos administrativos. Ello se desprende del carácter subsidiario que tiene el mecanismo judicial previsto en el artículo 86 de la Constitución, pues el legislador ha dispuesto herramientas judiciales concretas para controvertir tales actos. Ese mecanismo ha de ser el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho, e incluso el de nulidad simple, desarrollados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- y se ejercen ante los jueces de esta especialidad.

Sin embargo, tratándose de actos administrativos expedidos en el marco de un concurso público de méritos, la misma Corte Constitucional tiene dicho que, cumpliendo ciertas condiciones precisas, la tutela sí resulta procedente. En efecto, lo que en este específico ámbito se ha dicho, es que esos medios de defensa preferente pueden no estar revestidos de la idoneidad suficiente para garantizar los derechos afectados. Y por ello, entonces, el amparo habría de erigirse en un remedio indispensable para hacer cesar la vulneración y de paso evitar la causación de un perjuicio irremediable.

En sentencia SU-067 del 24 de febrero de 2022, con ponencia de la Magistrada Paola Andrea Meneses Mosquera, el máximo órgano constitucional recogió su postura en estos términos:

*“ (...) esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011». La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión», demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos».*

*96. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones*

administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. A continuación, se explican estas hipótesis. (...)

*101. Jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la imposibilidad de interponer los medios de control contra los actos de trámite. El Consejo de Estado ha establecido, en una línea jurisprudencial abundante y pacífica, que «[l]as decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o aquellas que hagan imposible la continuación de una actuación o que decidan de fondo el asunto son las únicas susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al tenor de lo previsto en el artículo 43 del CPACA. De ahí que, como lo ha sostenido esta Sección, los “actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no [sean] demandables”».*

*102. Este criterio se ha mantenido, de forma invariable, en la jurisprudencia más reciente del máximo tribunal de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Prueba de ello se encuentra en la sentencia del 5 de agosto de 2021, aprobada por la Subsección A de la Sección Segunda, en la que se lee lo siguiente: «Son susceptibles de control judicial aquellos actos administrativos que contienen la manifestación de la voluntad de la Administración y definen la situación del interesado, así como los de trámite que imposibiliten continuar con la actuación, pero se excluyen de dicho control los de simple gestión y ejecución». (negrilla y subraya fuera de texto original)*

*103. Como consecuencia de lo anterior, con arreglo a la interpretación del máximo tribunal de lo contencioso administrativo, algunos actos administrativos no pueden ser sometidos al control ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así ocurre en el caso emblemático de los actos de trámite y de ejecución. En atención a que únicamente tienen por objeto procurar el avance de la actuación administrativa, motivo por el cual rara vez acarrean la adopción de decisiones sustanciales, capaces de afectar los derechos de los administrados, no pueden ser demandados a través de los medios de control.*

*104. Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite. En razón de la inexistencia de instrumentos que permitan su control judicial, esta corporación ha declarado que, siempre que se cumplan los requisitos pertinentes, es posible emplear la acción de tutela como mecanismo principal y definitivo de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Sala Plena ha manifestado que «[l]os únicos actos susceptibles de acción contenciosa administrativa son los actos definitivos, no los de trámite o preparatorios». Habida cuenta de lo anterior, dada la imposibilidad de emplear los instrumentos de control dispuestos por el derecho administrativo, «sería procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo», cuando tales actos puedan «concultar fundamentales de una persona»”*

De lo dicho por la Corte Constitucional se extrae, que por vía de tutela sí puede hacerse un análisis de las decisiones emitidas por la autoridad del concurso, sin que sea dable alegar de entrada la subsidiariedad. Eso sí, nótese que no se trata de una regla general, sino de una situación excepcional sujeta a ciertas condiciones. Cuestión que está justificada, por demás, en la inmediatez que requieren las medidas adoptadas para reivindicar los derechos del concursante afectado, quien de ser remitido a la acción preferente corre el riesgo de sufrir un perjuicio irremediable para cuando el juez administrativo quiera definir el litigio.

Esta explicación inicial resulta útil, pues tiene el Despacho demostrado en el expediente los siguientes supuestos fácticos relevantes para decidir:

- Copia de la Constancia emitida por la El (La) Coordinador Área De Talento Humano De La Unidad De Recursos Humanos de La Seccional Cúcuta, del 11 de abril de 2025, donde certifica que la señora María Johana Taborda Leiva ha prestado sus servicios en la rama judicial desde el 17 de julio de 2006 hasta la actualidad desempeñándose en diferentes cargos, siendo el último Juez Circuito Grado 00.<sup>8</sup>
- Copia de certificación emitido por el Coordinador Del Área De Talento Humano De La Administración Judicial Cúcuta donde emite las vinculaciones

---

<sup>8</sup> Folio 26 del archivo No. 00003 del expediente SAMAI

de la señora María Johana Taborda Leiva en la Rama Judicial bajo los diferentes cargos y sus funciones.<sup>9</sup>

- Copia de la reclamación realizada por la señora María Johana Taborda Leiva, solicitando que se valore su experiencia como juez, esto debido a que fue puntuado como “no válido”<sup>10</sup>
- Copia de la respuesta a la reclamación realizada por la accionante en contra de los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024, donde se confirmó el puntaje obtenido en la prueba de valoración de antecedentes con 48 puntos.<sup>11</sup>
- Copia del Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, “*Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera*”<sup>12</sup>
- Copia de la guía de orientación al aspirante para la prueba de valoración de antecedentes (VA), proferido por la Fiscalía General de la Nación de fecha octubre de 2025.<sup>13</sup>
- Copia del correo, publicado por la Comisión de la Carrera Especial de la fiscalía General de la Nación, de fecha 19 de enero de 2026<sup>14</sup>, donde se expone:

La Subdirección de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en cumplimiento a lo ordenado en Auto Admisorio del 05 de diciembre de 2025, proferido por el JUZGADO CATÓRCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA, dentro de la acción de tutela promovida por el señor María Johana Taborda Leiva, contra la Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal Convocatoria FGN 2024-SIDCA3, Universidad Libre, trámite dentro del cual se vinculó a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y a los participantes del Concurso de méritos FGN 2024 convocado mediante el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025 para proveer vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera, inscritos para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializado con código de empleo No. I-102-M-01 (419), en el que se requirió:

(...) “CUARTO: SE ORDENA a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y a los Representantes Legales de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y de la Universidad Libre, por el medio más expedito, les corra traslado de la demanda de la presente tutela y sus anexos a los participantes del Concurso de méritos FGN 2024 convocado mediante el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025 para proveer vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera, inscritos para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializado con código de empleo No. I-102-M-01 (419); a efectos de que tengan la oportunidad de intervenir dentro de la acción si así lo estiman pertinente. (...).”

- Respuesta de la reclamación presentada en contra de los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, en el marco del concurso de méritos FGN 2024, proferida por Carlos Alberto Caballero Osorio, coordinador general del concurso de méritos FGN 2024 de fecha diciembre de 2025<sup>15</sup>.
- Respuesta del Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024, con fecha del 27 de enero de 2026, dando alcance al auto requiere de fecha 26 de enero de 2026, donde informó que, la certificación del 21 de abril de 2025, aportada por la señora María Johanna Taborda Leiva en el escrito de tutela, no se encuentra cargada en el aplicativo SIDCA3, razón por la cual, no fue posible realizar el debido análisis para efectos de otorgar puntaje.<sup>16</sup>

Todos estos elementos probatorios, le permiten al Despacho concluir que, la señora María Johanna Taborda Leiva, se inscribió a través de la plataforma SIDCA3 en la Convocatoria “Concurso de Méritos FGN 2024” para el cargo de “Fiscal Delegado Antes Jueces Penales del Circuito Especializado”, identificado con el código de empleo “I-102-M-01-(419)” de nivel jerárquico “PROFESIONAL”.

<sup>9</sup> Folio 27-30 del archivo No. 00003 del expediente SAMAI

<sup>10</sup> Folio 31-34 del archivo No. 00003 del expediente SAMAI

<sup>11</sup> Folio 35-39 del archivo No. 00003 del expediente SAMAI

<sup>12</sup> Folio 40-93 del archivo No. 00003 del expediente SAMAI

<sup>13</sup> Folio 95-143 del archivo No. 00003 del expediente SAMAI

<sup>14</sup> Archivo No. 00008 del expediente SAMAI

<sup>15</sup> Archivo No. 00008 del expediente SAMAI

<sup>16</sup> Archivo No. 00016 del expediente SAMAI

Que en la etapa de valoración de antecedentes (VA), la Unión Temporal, no le valoró ni asignó puntaje a las certificaciones expedidas por el Coordinador de Talento Humano de la Unidad de Recursos Humanos de la Seccional Cúcuta, en las cuales se consignan que se desempeñó como Juez 04 de Ejecución de Penas de Cúcuta.

Que los resultados de la valoración de antecedentes fueron publicados el 13 de noviembre de 2025 y que desde el 14 hasta el 21 de noviembre de 2025, los participantes del concurso podían interponer reclamaciones, razón por la cual, el 21 de noviembre de 2025, la señora Taborda Leiva hizo uso de su derecho de defensa, dentro de los términos establecidos para tal fin, por lo que en el mes de diciembre, el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024, le otorgó respuesta de fondo.

Que actualmente, el proceso de selección correspondiente al concurso para proveer las vacantes de ascenso del cargo “Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializado”, identificado con el código de empleo I-102-M-01-(419), de nivel jerárquico profesional, no ha concluido de manera definitiva. En efecto, si bien la etapa de valoración de antecedentes (V.A.) se encuentra cerrada, toda vez que el 16 de diciembre se realizó la publicación de los resultados definitivos de dicha prueba, lo cierto es que aún no se han expedido los resultados definitivos del proceso de selección, particularmente en lo concerniente a la conformación final de la lista de seleccionados para proveer las referidas vacantes.

Por lo tanto, no existe a la fecha un acto administrativo definitivo que decida de fondo la situación jurídica particular de los aspirantes, ni que produzca efectos jurídicos consolidados respecto del acceso al cargo público en disputa. Por tal razón, no se configura todavía un acto administrativo susceptible de control judicial pleno. Bajo este escenario, no resulta jurídicamente viable acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto dicha acción exige, como presupuesto ineludible, la existencia de un acto administrativo definitivo, firme y ejecutoriado, que pueda ser objeto de cuestionamiento en cuanto a su legalidad.

En consecuencia, esta Unidad Judicial sustenta que la tutela resulta procedente para un examen material del asunto, lo cual faculta al Juez Constitucional para adentrarse de fondo en el análisis del caso concreto, a fin de evaluar si, en el desarrollo del proceso de selección, se configura una vulneración de derechos fundamentales tales como el debido proceso, la igualdad, el acceso a cargos públicos y la confianza legítima, sin que ello implique invadir competencias propias del juez administrativo, máxime cuando podría generarse la ocurrencia de un perjuicio irremediable, dado que, el puntaje obtenido por la actora en la valoración de antecedentes impacta el ingreso y posición en la lista de elegibles y por ende, la posibilidad o no de ser nombrada en propiedad, según el orden de mérito.

Ahora bien, respecto de la vulneración de derechos fundamentales, se avizora que la señora Taborda Leiva, expone que hay afectación a sus derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, a la igualdad y a acceder a cargos públicos; toda vez que, la Fiscalía General de la Nación, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024-SIDCA3 y la Universidad Libre; no le tuvieron en cuenta en la valoración de antecedentes todas las certificaciones aportadas, entre ellas, el certificado de experiencia laboral, en el cual se acredita el ejercicio del cargo Juez Cuarto (04) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Cúcuta, por lo cual solicita que se actualice el puntaje correspondiente y su posición dentro del concurso, conforme a las reglas establecidas en la convocatoria. Dichas certificaciones, fueron las siguientes:

EL (LA) COORDINADOR AREA DE TALENTO HUMANO DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS  
DE LA SECCIONAL CUCUTA

**NIT: 800165874-0**

**HACE CONSTAR**

Dijo el (la) señor(a) MARIA JOHANA TABORDA LEIVA identificado(a) con la cédula de ciudadanía número \_\_\_\_\_ presta sus servicios en la Rama Judicial desde el 17 de Julio de 2006 y en la actualidad desempeña el cargo de JUEZ CIRCUITO Grado 00, ejerciendo sus funciones en el (la) JUZGADO 004 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, nombrado(a) en PROVISIONALIDAD mediante la resolución 07, perteneciente al Régimen Salarial ACOGIDOS PLANTA PERMANENTE con un(a) Asignación Básica Mensual: de \$11,847,924.

La presente constancia se expide a solicitud del interesado(a) en la SECCIONAL CUCUTA a los 11 días del mes de Abril del 2025.

Grado 00	TRIBUNAL SUPERIOR DE CUCUTA	CUCUTA
SECRETARIO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - Grado 00	PROVISIONALIDAD SECRETARIA SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR CUCUTA	13/04/2015 29/04/2015 SECCIONAL CUCUTA
AUXILIAR JUDICIAL I - Grado 00	DESPACHO 002 DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUCUTA	30/04/2015 30/11/2015 SECCIONAL CUCUTA
ABOGADO ASESOR - Grado 23	DESPACHO 002 DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUCUTA	01/12/2015 17/12/2017 SECCIONAL CUCUTA
JUEZ CIRCUITO - Grado 00	JUZGADO 004 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA	18/12/2017 A la fecha SECCIONAL CUCUTA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Cúcuta - Norte de Santander

Página 4

Que, ratificando la imposibilidad legal de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, para certificar funciones específicas de funcionarios y empleados judiciales, la Unidad de Administración de Carrera Judicial, en circular CJOFI16-4360 de fecha 03/11/2016, manifesto lo siguiente:

Es importante anotar que adicional a las funciones y responsabilidades establecidas en las anteriores normas los funcionarios y empleados de los despachos judiciales deberán actuar bajo los parámetros establecidos en los reglamentos internos de cada uno de los respectivos juzgados y tribunales, así como en las leyes de la Ciudad, Familia, Laboral, Penal, además que los mismos determinan la normativa de actuar y proceder de los jueces, frente a los casos objeto de su conocimiento con el fin de ejercer una efectiva y eficiente administración de justicia.

Así mismo, para los Centros de Servicios Administrativos mediante el Acuerdo de creación específico del respectivo Centro, se establecen la planta de personal y las funciones de los mismos.

El anterior concepto tiene los alcances del artículo 28 de la Ley 1733 de 2013.

La presente Certificación, se expide a los 21 días del mes de abril de 2025 a solicitud del interesado.

Mariana Valencia

Igualmente precisa, que en las certificaciones aportadas, no tuvieron en cuenta el período durante el cual la accionante, ha ejercido el cargo de Juez cuarto (04) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, el cual se extiende desde el día 18 de diciembre de 2017 hasta la fecha de la certificación, esto es, día 21 de abril de 2025, ni tampoco tuvieron en cuenta las funciones inherentes a dicho cargo, las cuales, se encuentran previamente determinadas y definidas en la Constitución Política y en la Ley, razón por la cual, no requerían una certificación adicional o específica para su acreditación, como se expone en la cartilla de Valoración de Antecedentes, así:

<ul style="list-style-type: none"> <li>En los casos en que el certificado allegado por el aspirante haga referencia a un cargo cuyas funciones se encuentren establecidas en la ley, la normativa en cuestión será consultada a fin de determinar si existe o no una relación con las funciones del empleo por proveer para asignar la puntuación correspondiente, como se señala en la siguiente tabla:</li> </ul>	
<b>Tabla 12. Empleos con funciones establecidas en una ley<sup>a</sup></b>	
<b>Empleo</b>	<b>Normativa fuente de las funciones o aquella que la modifique o sustituya.</b>
Agente de tránsito y transporte de las entidades territoriales	Ley 1310 de 2009, artículo 5.
Alcalde	Artículos 315 de la Constitución Política y 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012.
Comisario de familia	Artículo 13 de la Ley 2126 de 2001 y 7 del Decreto 4840 de 2007, artículo compilado en el artículo 2.2.4.9.2.1 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015.
Concejal	Artículo 313 de la Constitución Política y Capítulos III y V de la Ley 136 de 1994.
Defensor de familia	Artículos 82 de la Ley 1098 de 2006 y 7 del Decreto 4840 de 2007.
Docente	Artículos 104 de la Ley 115 de 1994 y 4 y 5 del Decreto-Ley 1278 de 2002.
Inspector de policía	Ley 1801 de 2016, artículo 206.
Inspector de tránsito	Ley 769 de 2002, artículo 3 y Ley 1310 de 2009.

Sin embargo, que pese a haber aportado todo en debida forma, el 13 de noviembre de 2025, al ingresar a la plataforma del concurso, se dio cuenta que el certificado de experiencia laboral, fue calificado como "no válido".

Experiencia no puntuada									
Número de Folleo	Empresa	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Experiencia Total	Tipo Experiencia	Estado	Ver
1	RAMA JUDICIAL	AUXILIAR JUDICIAL (Z)	26/12/2010	07/11/2011		10/12	No puntuada	No válido	
2	RAMA JUDICIAL	JUEZA	17/07/2009	11/04/2025		224/2%	No puntuada	No válido	
3	RAMA JUDICIAL	SECRETARIA	20/01/2006	28/04/2006		03/01	No puntuada	No válido	
4	RAMA JUDICIAL	AUXILIAR JUDICIAL	26/12/2009	16/01/2006		00/21	No puntuada	No válido	

Razón por la cual, el 14 de noviembre interpuse reclamación en los términos previstos en el artículo 20 del Acuerdo No. 001 de 205 y que dicha reclamación se sustentó con la certificación que acredita el ejercicio interrumpido y vigente del cargo de Juez Cuarto (04) de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, desde el día 18 de diciembre de 2017 hasta la actualidad. Que, ante dicho requerimiento, en el mes de diciembre la entidad accionada le respondió lo siguiente:

Así las cosas y teniendo en cuenta que la certificación no expresa con claridad si el cargo desempeñado ha sido el único ostentado o si previo al mismo se desempeñaron otros diferentes, no es posible tener como válido el documento y, como consecuencia no puntúa en VA.

En virtud de los anteriores argumentos fácticos y legales, se CONFIRMA el puntaje obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes de **48 puntos**, publicado el día **13 de noviembre de 2025**, resultado que se verá reflejado en la aplicación web Sidca3. Todo lo anterior con ocasión a la aplicación de la Prueba de Valoración de Antecedentes y en cumplimiento de lo establecido por el Acuerdo 001 de 2025 y de toda la normatividad que rige la presente convocatoria.

Esta decisión responde de manera particular y de fondo su reclamación, y se comunica a través de la aplicación web SIDCA3 <https://sideca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/>, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2025, y se reitera que, **contra la presente decisión, no procede ningún recurso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014.

Cordialmente,

Por otra parte, el Juzgado, logra evidenciar que, dentro de las respuestas aportadas por la parte demandada, éstas en su defensa expresaron que el 16 de diciembre de 2025, se publicaron los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes, donde la accionante obtuvo un puntaje de 48 puntos.

## Resultado total VA

Captura de pantalla tomada de Sidca3.

Que en la plataforma SIDCA3, solo obra la certificación expedida por el Coordinador de Talento Humano de la Administración Judicial – Seccional Cúcuta, de fecha 21 de abril de 2025, como se logra evidenciar.

**Valoración de antecedentes**

Experiencia no puntúa VA

Número de Folio	Empresa	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Experiencia Total	Tipo Experiencia	Folio Duplicado	Estado	Vér.
1	RAMA JUDICIAL	AUXILIAR JUDICIAL (Z)	26/12/2010	07/11/2011		10/12	No puntúa	Sí	No válido	
2	RAMA JUDICIAL	JUEZA	17/07/2006	11/04/2025		224/25	No puntúa	No	No válido	

Fecha Inicio  
17/07/2006

Empleo actual

Empresa  
RAMA JUDICIAL

Tipo Experiencia  
No puntúa

Fecha Final  
11/04/2025

Fecha Expedición  
dd/mm/aaaa

Cargo  
JUEZA

Válido  No válido

Observación

752927f6-dd83-48d... 1 / 1 100%

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**DIRECCIÓN SECCIONAL CUCUTA**  
EL (LA) COORDINADOR AREA DE TALENTO HUMANO DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS  
DE LA SECCIONAL CUCUTA.  
NIT: 800165874-0

**HACE CONSTAR**

"efectiva) MARIA JOHANA TABORDA LEIVA identificada con la cédula de ciudadanía número presta sus servicios en la Rama Judicial desde el 17 de Julio de 2006 y en la actualidad el cargo de JUEZ CIRCUITO Grado 00, ejerciendo sus funciones en el (la) JUZGADO 004 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, en su calidad de PERSONALIDAD mediante la resolución de los asuntos que le son asignados dentro FICCIÓN PLANTA PERMANENTE con un(a) Asignación Básica Mensual: de \$11.847,924.

La presente constancia se expide a solicitud del interesado(a) en la SECCIONAL CUCUTA a los 11 días del mes de Abril del 2025.

Es decir, que la señora Taborda Leiva, solo logró adjuntar en dicha plataforma la siguiente constancia.



Cuenta al (los) señor(a) MARIA JOHANA TABORDA LEIVA identificado(s) con la cédula de ciudadanía número ... presta sus servicios en la Rama Judicial desde el 17 de Julio de 2006 y en la actualidad ... el cargo de JUEZ CIRCUITO Grade 00, ejerciendo sus funciones en el (la) JUZGADO 004 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, nombrada(s) en PROVISIONALIDAD mediante la resolución 07, perteneciente al Régimen Salarial ACOGIDOS PLANTA PERMANENTE con una(a) Asignación Básica Mensual: de \$11,847,924.

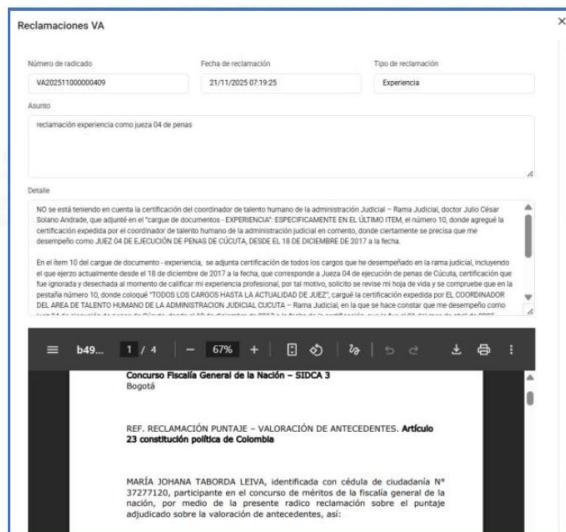
La presente constancia se expide a solicitud del interesado(a) en la SECCIONAL CUCUTA a los 11 días del mes de Abril del 2025.

JULIO CESAR SOLANO ANDRADE  
COORDINADOR AREA DE TALENTO HUMANO  
SECCIONAL CUCUTA

Precisan, que la falta de validación de la certificación aportada por la accionante no obedeció a la ausencia de certificación de funciones del cargo de juez ni al desconocimiento de que dichas funciones se encuentran previstas en la Constitución Política y en la ley, tal como ella lo manifiesta. Que, la decisión adoptada se fundamentó exclusivamente en el incumplimiento de los requisitos formales exigidos por el Acuerdo No. 001 de 2025 para la acreditación válida de la experiencia, en tanto el documento no permite identificar de manera cierta la fecha de inicio del último cargo desempeñado.

Que esa deficiencia impidió establecer el tiempo total de servicio en cada empleo, la relación funcional de cada cargo con el empleo ofertado, así como determinar el tipo de experiencia acreditada (profesional, profesional relacionada o relacionada). Que, en consecuencia, al existir únicamente certeza respecto de una referencia genérica al último cargo ejercido, sin la determinación precisa de su fecha de inicio, resultó objetivamente imposible valorar el documento dentro de la prueba de valoración de antecedentes, razón por la cual fue correctamente calificado como no válido, en aplicación estricta y objetiva de las reglas del concurso.

Que la accionante presentó escrito de reclamación el 21 de noviembre de 2025, y no el 14 de noviembre de 2025 como afirma en la tutela, dentro de los términos previstos para ello, a la cual se le envió respuesta de fondo, en diciembre de 2025.



Que el 27 de enero de 2026, el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024, dando alcance al auto de requerimiento de fecha 26 de enero de 2026, proferido por esta unidad judicial, informó que, la certificación del 21 de abril de 2025, aportada por la señora María Johanna Taborda Leiva en el escrito de tutela, no se encuentra cargada en el aplicativo SIDCA3, razón por la cual, no fue posible realizar el debido análisis para efectos de otorgar puntaje.

Que el único documento cargado al aplicativo SIDCA3, es la constancia del 11 de abril de 2025, la cual consta de un solo y único folio, por tanto, no es posible para la U.T. evidenciar en el aplicativo SIDCA3, las capturas de pantalla aportadas en el escrito de tutela en los hechos 1.3 y 1.4., ni tampoco en el auto proferido por el Despacho de fecha 26 de enero de 2026, en donde se detalla desglose, funciones, cargos y periodos de tiempo laborados que la accionante pretende acreditar<sup>17</sup>

De conformidad, con lo anterior y al valorar las pruebas aportadas, el Despacho logra concluir que, en el *sub-lite*, no se encuentra demostrado *prima facie* la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora Taborda Leiva, toda vez, que según los informes incorporados al presente trámite tutelar, la razón por la cual no fue validada la certificación del 21 de abril de 2025, es porque no fue cargada a la plataforma SIDCA3, sin encontrarle el Despacho otros elementos de prueba, que permitiesen arribar a otra conclusión, pues la entidad accionada refiere que en la plataforma SIDCA3, únicamente se cargó un certificado del 11 de abril de 2025, sin especificación de los extremos temporales, como se aprecia a continuación:



En efecto, al revisarse la normatividad que regula el desarrollo del concurso de méritos “FGN 2024” para el cargo de “*FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS*” identificado con el código de empleo “I-102-M-01-(419)” de nivel jerárquico “PROFESIONAL”, en específico, el artículo 18 del Acuerdo No. 0001 de 2025, que establece:

**ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL.** *En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la prueba de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:*

*Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:*

- Nombre o razón social de la entidad o empresa;
- Nombres, apellidos e identificación del aspirante;
- Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;
- Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);
- Relación de funciones desempeñadas;
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.

<sup>17</sup> Archivo No. 00016 del expediente SAMAI

Se deduce, que los aspirantes inscritos en el concurso, debían cargar en la aplicación web SIDCA 3 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la prueba de valoración de antecedentes y para su validez, debería tener como formalidad, entre otros, los datos de: Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos; Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año).

Así pues, según la lectura de la certificación con fecha 11 de abril de 2025, se indica que la señora Taborda Leiva se encuentra vinculada a la Rama Judicial desde el 17 de julio de 2006 y en la actualidad desempeña el cargo de Juez Cuarto (04) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, nombrada en provisionalidad y se estipula la asignación básica mensual, con fecha del 11 de abril de 2025. No obstante, no se estipula la fecha de inicio (día, mes y año) en el que empezó a ejercer como Juez Cuarto (04) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta; razón por la cual, no hay una claridad ni cumplimiento de los requisitos. Asimismo, en dicha constancia se estipula el ingreso desde el 17 de julio de 2006 hasta la fecha (11 de abril de 2025), sin dejar estipulados los cargos en los cuales, se ha desempeñado durante el tiempo que ha estado en dicha entidad con su fecha de inicio (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año).

Que en cuanto la certificación del 21 de abril de 2025, la cual se adjunta en el escrito de tutela por la señora Taborda Leiva, la entidad accionada alega y así mismo emite informe, en el cual indica que no fue cargada en el aplicativo SIDCA3, razón por la cual, no fue estimada en la etapa de valoración de antecedentes.



De tal manera, que al tratarse de una discusión eminentemente probatoria, en la cual se debe desentrañar si en efecto dicha certificación fue cargada o no a la plataforma SIDCA3 en la oportunidad correspondiente, esto es, durante el término establecido para la etapa de inscripciones, *prima facie* a través del presente instrumento constitucional, no es posible tener certeza sobre la existencia del derecho a favor de la accionante, lo que conduce a que se denieguen las pretensiones de la tutela, relevando la competencia del juez constitucional y en consecuencia, dando paso a los mecanismos ordinarios dispuestos en el ordenamiento jurídico con los que cuenta la accionante para reclamar el presunto derecho.

De otra parte, no procede la tutela del derecho fundamental de petición irrogado como pretensión subsidiaria, toda vez que la señora Taborda Leiva presentó su reclamación el 21 de noviembre de 2025, conforme a lo previsto en el artículo 20 del Acuerdo 001 de 2005, y la entidad accionada emitió una respuesta en diciembre de 2025, que aunque inicialmente pudiera considerarse incompleta, lo cierto es, que con ocasión de la presente tutela, se obtuvo una ampliación de las razones por la cuales no se valida la certificación del 21 de abril de 2025, debiéndose en todo caso precisar, que una falta de pronunciamiento expreso por parte de la administración, convendría entenderla como negativa.

En relación con el presunto menoscabo del derecho fundamental al trabajo, al acceso a cargos públicos e igualdad, es preciso señalar que no se evidencia ninguna afectación real ni concreta de tales garantías, comoquiera, que el hecho de participar en un concurso de méritos no genera un derecho adquirido ni una expectativa legítima de acceso definitivo al cargo, sino una mera expectativa condicionada al cumplimiento estricto de todas las etapas y requisitos previstos en la convocatoria.

Es importante precisar que la etapa de valoración de antecedentes fue debidamente surtida, asignándosele a la participante un puntaje de cuarenta y ocho (48) puntos, cálculo que se realizó con base en la documentación que la entidad consideró aportada y cargada en la plataforma SIDCA3. Dicho puntaje fue determinado en observancia de los parámetros objetivos, criterios y fórmulas establecidos en el Acuerdo No. 001 de 2025, norma que rige el concurso y garantiza los principios de igualdad, transparencia y mérito.

En consecuencia, con las pruebas aportadas en esta acción constitucional, no se logra acreditar *prima facie* la vulneración de los derechos invocados, toda vez que el proceso se adelantó conforme a la normatividad vigente, sin desconocer el debido proceso administrativo ni los principios que gobiernan el acceso al empleo público. Las actuaciones desplegadas por la entidad se enmarcan dentro de la presunción de legalidad y responden al ejercicio legítimo de la potestad administrativa en materia de concursos de méritos.

Así las cosas, el Despacho negará la presente acción tutelar, interpuesta por la señora por la señora, María Johana Taborda Leiva, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.277.120, en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024- SIDCA3 y Universidad Libre.

Cabe señalar, que el sentido del fallo en la presente acción de tutela no limita ni restringe a la accionante para acudir a los mecanismos judiciales ordinarios previstos en la jurisdicción contencioso administrativa, a fin de controvertir la legalidad tanto del acto administrativo cuestionado, en este caso, las respuestas a la reclamación de la valoración de antecedentes, como del acto definitivo que conforma la lista de elegibles; en efecto, conforme al artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la interesada dispone de un término de cuatro meses para promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, escenario procesal idóneo para alegar la ilegalidad de actos administrativos de carácter particular y obtener, de ser procedente, el restablecimiento de los derechos y la reparación del daño.

Finalmente, este Despacho le recuerda a la accionante que el Capítulo XI del CPACA, y en particular el numeral 3 del artículo 230, contempla diversas medidas cautelares que pueden ser solicitadas para lograr la suspensión provisional de los actos administrativos que se consideren contrarios a derecho. De esta manera, al presentar el medio de control mencionado, es posible requerir la protección de sus derechos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NIEGUESE** la presente acción constitucional, interpuesta por la señora María Johana Taborda Leiva, identificada con cédula de ciudadanía No. en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024- SIDCA3 y Universidad Libre, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnado el presente fallo, **ENVIAR** esta actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Una vez sea devuelto el expediente por la Honorable Corte Constitucional, sin haber sido seleccionado para su eventual revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firma SAMAI)<sup>18</sup>  
**VIVIANA ANDREA ARENAS LÓPEZ**  
Juez

---

<sup>18</sup> Constancia: La presente providencia fue firmada a través del aplicativo web SAMAI, puesto a disposición de esta Corporación por el Consejo Superior de la Judicatura en acatamiento a las previsiones del art 186 de la Ley 1437 de 2011. Se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de este documento, de conformidad con el art 28 de la Ley 527 de 1999.